

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUFLTO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los testivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26)

### Ministerio de Estado

#### CANCELLERIA

Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (C. I. M.), concertado entre Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, El Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Suecia, Suiza y Checoslovaquia.

(Continuación)

2.º El *trinitrotoluol*, así como el *trinitrotoluol llamado líquido* (mezcla neutra de toluoles nitrados, líquido a la temperatura ordinaria). Estas materias no habrán de ser más peligrosas que el «trinitrotoluol a» químicamente puro.

3.º El *ácido pícrico*, No deberá contener ninguna impureza que lo haga más peligroso que el químicamente puro.

#### Condiciones de transporte

El transporte de *explosivos* se regirá por las siguientes disposiciones:

#### A

##### Embalaje.

(1) 1.º *Nitrocelulosa* (fulmi-algodón, fulmi-algodón para colodión).

La *nitrocelulosa* en forma dealgodón en rama y no comprimida conteniendo por lo menos 25 por 100 de agua o de alcohol (a) y la

*nitrocelulosa* comprimida conteniendo al menos 15 por 100 de agua (b), deberán estar encerradas en recipientes de madera fuertes, estancos bien cerrados, impermeables al agua y al alcohol. En lugar de recipientes de madera se podrán emplear también toneles de cartón resistentes e impermeables. Los recipientes no deben cerrarse con clavos de hierro y deberán llevar la inscripción en caracteres rojos y muy visibles de «Explosivos».

2.º El *trinitrotoluol* deberá embalarse sólidamente en recipientes fuertes de madera, estancos y bien cerrados. En lugar de recipientes de madera se podrán emplear también toneles de cartón resistentes e impermeables. Los recipientes deberán llevar en letras rojas m y visibles la inscripción «Explosivos».

El *trinitrotoluol llamado líquido* podrá embalarse, no solamente en fuertes recipientes de madera, estancos y bien cerrados, sino también en recipientes de hierro; éstos deberán tener un cierre absolutamente hermético que pueda ceder en caso de incendio a la presión de los gases que se desprendan del interior del recipiente. Los recipientes deberán llevar en caracteres rojos muy visibles la inscripción «Explosivos».

3.º El *ácido pícrico* deberá embalarse sólidamente en recipientes de madera resistente, estancos y bien cerrados. En lugar de recipientes de madera se podrán emplear también toneles de cartón, resistentes e impermeables. Los recipientes deberán llevar la inscripción en caracteres rojos, muy visibles, de «Acido pícrico» «Explosivos». Las materias que contengan plomo (mezclas o combinaciones), deberán excluirse del embalaje.

(2) El peso bruto de un bulto no deberá exceder de 60 kilogramos.

#### B

##### Testimonios.— Cartas de porte.

(1) Para todo envío, el expedidor y un perito químico aceptado

por el ferrocarril expedidor deberán certificar en la carta de porte que la naturaleza de la mercancía y el embalaje se ajustan a las prescripciones arriba citadas. El testimonio del perito no será necesario si una declaración especial de una autoridad competente va unida con el mismo fin a la carta de porte, que deberá mencionarla.

(2) Los restantes testimonios que pudieran además ser necesarios, se determinarán por las prescripciones legales particulares de los Estados contratantes, al territorio de los cuales debe ser dirigido el transporte.

#### C

##### Material de transporte

(1) Los *explosivos de cualquier clase* deberán transportarse en vagones de mercancías cubiertos.

(2) Para el transporte del *ácido pícrico* no deberán emplearse los vagones cuyas paredes o techos estén recubiertos de plomo.

#### D

##### Carga.

(1) Las *materias explosivas* deberán cargarse en un mismo vagón con los objetos citados en I c, I d, I e, II, I' y V.

(2) Se prohíbe cargar materias que contengan plomo (mezclas, combinaciones) en el mismo vagón que el *ácido pícrico*.

#### E

##### Modo de transporte.

El transporte no podrá efectuarse en gran velocidad.

#### I b.

##### Municiones.

Se admitirán para el transporte:

1.º Las *mechas no cebadas*:  
a) Las *mezclas de combustión rápida* (mezclas compuestas de un tubo grueso con alma de pólvora negra, de gran sección, o un interior de filamentos de fulmi-algodón nitrado)

b) Las *mechas detonantes instantáneas* (tubos metálicos de paredes delgadas, de poca sección con el interior lleno de explosivos

que no sean más peligrosos que el ácido pícrico puro, o cuerdas tejidas de poca sección con alma de una materia que no sea más peligrosa que la pólvora negra).

2.º Los *fulminantes no detonantes* fulminantes que no producen efecto rompiente ni con la ayuda de cápsulas explosivas ni por otros medios):

a) Las cápsulas para arma de fuego (cápsulas metálicas); las pastillas fulminantes para municiones (cartuchos de cartón cuyo reborde deberá ser, por lo menos, dos veces más alto que el diámetro del explosivo encartuchado).

b) Los cartuchos vacíos con cápsulas para armas de fuego.

c) Los estopines, estopines a tornillo, fulminantes eléctricos sin sudetona, or, encendedores de seguridad u otros cebos análogos que contengan una carga débil de pólvora negra, accionados por fricción, por percusión o por electricidad.

d) Las espoletas de proyectiles sin cebo o dispositivos que provoquen efecto rompiente; los cebos para espoletas de proyectiles.

3.º Los petardos para las señales de parada en los ferrocarriles.

4.º Los cartuchos para armas de fuego portátiles;

a) Los cartuchos terminados, cuyas cápsulas sean enteramente metálicas. Los proyectiles deberán adaptarse a la cápsula de manera que no pueda desprenderse ni filtrarse la carga de pólvora.

b) Los cartuchos terminados, cuyas cápsulas no sean metálicas más que en parte. La carga entera de pólvora deberá estar contenida en la parte metálica del cartucho y cerrada con un tapón o taco. El cartón habrá de ser lo bastante resistente para que no se rompa en ruta.

c) Los cartuchos de cartón de inflamación central terminados. El cartón deberá ser suficientemente resistente para no romperse en el transcurso del viaje.

d) Los cartuchos Flobert de bala.

e) Los cartuchos Flobert de perdigones.

f) Los cartuchos Flobert sin balas ni perdigones.

#### Condiciones de transporte.

##### A

#### Embalaje.

En lo que concierne al 1.º:

(1) Las mechas no cebadas deberán embalsarse en recipientes de madera (cajas o toneles) sólidos, estancos, bien cerrados, de manera que no pueda producirse pérdida ni filtración; las cajas o toneles no deberán estar guarnecidas de círculos o bandas de hierro. Se podrán emplear, en lugar de recipientes de madera, toneles de cartón resistentes e impermeables. Los recipientes no deberán cerrarse con clavos de hierro.

(2) El peso bruto de un envío de mechas no podrá exceder de 60 kilogramos.

Cada bulto deberá llevar en caracteres rojos muy visibles la inscripción «Explosivo».

En lo que concierne al 2.º:

(1) Los fulminantes no detonantes deberán ser embalados en recipientes de madera (cajas), sólidos, estancos y bien cerrados; son además admisibles:

Los toneles de madera, para los fulminantes mencionados en a;

Los sacos, para los cartuchos vacíos citados en b;

Los toneles de madera, o los toneles de cartón resistentes e impermeables, para los fulminantes eléctricos sin su detonador, enumerados en c.

(2) Antes de colocar en los recipientes exteriores los fulminantes citados en a, deberá observarse lo siguiente:

1.º Las cápsulas cuya materia explosiva está al descubierto deberán embalsarse sólidamente, en número de 1.000 a lo sumo; las cápsulas cuya materia explosiva está cubierta, en número de 5.000 a lo sumo, en recipientes de hojalata, cajas rígidas de cartón o cajitas de madera.

2.º Las pastillas fulminantes para municiones deben embalsarse sólidamente, en número de 1.000 a lo sumo, en cajas de cartón rígido. Las cajas deberán tener una tapa con rebordes y estar bien atadas. Cada cajón deberá contener 10 cajas a lo sumo y estar revestido interiormente o sea de una placa de fieltro de un centímetro de espesor, o de un guarnecido análogo.

(3) Los fulminantes enumerados en c y d deberán ser embalados en los recipientes, de manera que no pueda producirse ningún movimiento.

(4) Cada bulto que contenga fulminantes de los citados en a, c y d, no deberá exceder de 60 kilogramos.

(5) Cada bulto deberá llevar en caracteres rojos bien visible la inscripción «Explosivo».

En lo que concierne al 3.º:

(1) Los petardos deberán embalsarse en cajones formados por planchas de 22 milímetros al menos de espesor, bien unidas, sujetas por tornillos de madera, completamente estancos y rodeados de un segundo cajón estanco. Este

no deberá tener un volumen mayor de 60 decímetros cúbicos.

(2) Los petardos deberán estar sólidamente sujetos en trozos de papel, sarrín o yeso, o estar bien colocados y aislados los unos de los otros, de manera que no pueda haber contacto entre ellos o con las paredes de la caja.

(3) Cada paquete deberá llevar en caracteres rojos muy visibles la inscripción «Explosivo».

En lo que se refiere al 4.º:

(1) Los cartuchos para armas de fuego deberán estar perfectamente sujetos en recipientes de hojalata, de madera o de cartones sólidos, de manera que no pueda producirse movimiento alguno. Los recipientes deberán estar apretados los unos contra los otros en hileras superpuestas dentro de cajones de madera estancos y bien cerrados. Los espacios vacíos deberán llenarse con cartón, papel, estopa, virutas o fibras vegetales (todo ello exento de humedad y materias grasas), de modo que se evite cualquier oscilación.

(2) El peso bruto de un bulto no deberá exceder de 60 kilogramos.

(3) Cada paquete deberá llevar en caracteres rojos muy visibles la inscripción de «Explosivo».

##### B

#### Testimonios.—Cartas de porte

(1) Para las mechas detonantes instantáneas citadas en 1.º b, la carta de porte deberá llevar una certificación de un perito químico aceptado por el ferrocarril, acreditando que la clase del explosivo se ajusta a las condiciones enunciadas en I b 1.º b del Anejo I al Convenio Interaaccional. La certificación del perito no será necesaria si se une con los mismos fines a la carta de porte una declaración especial de una Autoridad competente; en este caso, la carta de porte deberá hacer mención de dicha declaración.

(2) Para los fulminantes no detonantes citados en 2.º, la carta de porte deberá llevar una certificación firmada por el expedidor, que deberá redactarse en los siguientes términos:

«El infrascrito certifica que el envío mencionado en la carta de porte se ajusta, en lo que se refiere a su naturaleza y embalaje, a las disposiciones enumeradas en I b del Anejo I al Convenio internacional para los fulminantes no detonantes.»

(3) Por lo que respecta a los petardos, el expedidor deberá certificar en la carta de porte que el envío ha sido embalado de acuerdo con las prescripciones enunciadas en I b del Anejo I del Convenio Internacional.

(4) Por lo que respecta a los cartuchos para armas de fuego portátiles enumeradas en 4.º, la carta de porte deberá llevar una certificación firmada por el expedidor redactada en los siguientes términos:

«El infrascrito certifica que el envío mencionado en la carta de porte se ajusta, por lo que a su naturaleza y embalaje se refiere, a las disposiciones dictadas en I b

del Anejo I del Convenio internacional, relativas a los cartuchos para armas de fuego portátiles.»

(5) Las prescripciones legales particulares de los Estados contratantes a cuyo territorio debe ser encaminado el transporte determinarán los demás testimonios que pudiesen ser todavía necesarios.

##### C

#### Material de transporte.

Las municiones de cualquier naturaleza deberán transportarse en vagones de mercancías cubiertos.

##### D

#### Modo de transporte.

Las mechas (1.º) y los petardos (3.º) estarán excluidos del transporte en gran velocidad.

#### Los inflamadores y fuegos artificiales.

Se admitirán para el transporte:

1.º Los inflamadores y las mechas.

a) Los fósforos ordinarios y otros fósforos de fricción.

b) Las varitas pirotécnicas, tales como luces de bengala, bujías, lluvia de oro, bujías lluvia de flores, cirios maravillosos, etc.

c) Las mechas de seguridad que consistan en un tubo delgado y estanco con alma del pólvora negra de poca sección (por lo que se refiere a las demás mechas, véase I b 1.º)

2.º Los artículos pirotécnicos de salón, tiras de fulminantes.

a) Los confites fulminantes, tarjetas de flores, láminas de papel colodión y demás artículos similares que contengan cantidades pequeñas de papel colodión o puntitos de plata fulminante.

b) Los garbanzos fulminantes, granadas fulminantes o artículos similares que contengan fulminantes de plata. No deberán contener más de un gramo de plata por cada 1.000 piezas.

c) Las bombas confeti, cilindros Bosco, frutas para cotillones y artículos similares, que encierran una carga débil de fulmialgodón por colodión, destinados a despedir un proyectil inofensivo, como bolas de algodón, confetis, etc.

d) Los fulminantes explosivos, tiras de fulminantes, tiras de fulminantes parafinados que contengan un explosivo compuesto de clorato de potasa o de salitre, pequeñas cantidades de fósforo, así como sulfuro de antimonio, azufre, lactosa, de ultramar, de aglutinantes (dextrina, goma) o de materias similares. No se podrán emplear más que siete gramos y cinco decigramos, como máximo, de explosivo para 1.000 fulminantes.

e) Los fuegos artificiales llamados españoles, tales como pastillas de ruido, varillas de algazara, cascabeles,

Cada objeto no deberá pesar más de dos gramos cinco decigramos, ni contener, además de la goma y el color, más de 6 por 100 de fósforo amarillo, 23 por 100 de fósforo amorfo, y 21 por 100 de clorato de potasa.

3.º Los fuegos artificiales.

a) Los fuegos artificiales artísticos, tales como cohetes, candelas romanas, fuentes, ruedas, soles, etc.

b) Los fuegos artificiales pequeños y los de salón, tales como sapos, «Fire crackers», serpentinas, lluvias de plata y de oro y otros similares que se quemén en la mano.

c) Las luces de bengala, antorchas de bengala, señales luminosas «signal blues lights».

La composición de los fuegos artificiales se someterá a las siguientes prescripciones:

1.º Los fuegos artificiales no podrán producir una explosión fuerte, ni contener ninguna mezcla capaz de inflamarse con facilidad, bien sea espontáneamente, por fricción, compresión o percusión.

Se admitirán:

En las mezclas de nitratos, y para las antorchas de bengala al magnesio, una adicción de un 3 por 100, a lo más, de polvo de magnesio; en las estrellitas que contengan los fuegos artificiales, mezclas de clorato que contengan hasta 40 por 100 de clorato de potasa; tubos que contengan picrato de magnesio y cloratos, encerrados en cartuchos de papel. Pero estos tubos deberán poder detonar por choque, percusión o inflamación.

No se admitirán las demás mezclas que contengan fósforo amarillo, polvo de cinc, de magnesio y de cloratos.

(2) Las piezas enumeradas en a y b) deberán compenarse esencialmente de pólvora pulverizada, mezclada con carbón, de polvo metálico (polvo de hierro fundido, de acero), de limas duras de aluminio, de óxido de plomo y otros polvos minerales comprimidos. Cada pieza aislada no podrá contener más de 30 gramos de pólvora negra granulada.

4.º Los fuegos artificiales para señales, como disparos de cañón, etc., compuestos de una envoltura de papel encolado, rodeada de bramante, y que contenga 75 gramos, a lo más, de pólvora granulada, con mecha, pero sin detonador.

#### Condiciones de embalaje.

##### A

#### Embalaje.

(1.º) El embalaje deberá hacerse en cajones de madera fuertes, estancos y bien cerrados. Para los objetos citados en 1.º a), se podrán emplear también recipientes de hojalata sólidos. Para los objetos citados en 2.º b al e, 3.º y 4.º, los cajones serán de tablas encajadas: las esquinas encajarán por dentro o por medio de un cubrejuntas.

Para los objetos citados en 1.º e, 2.º b al e, 3.º y 4.º, los cajones estarán hechos con tablas de dieciocho milímetros de espesor, por lo menos; el interior habrá de estar completamente recubierto con buen papel resistente; el papel podrá reemplazarse por una capa fina de cinc.

(2.º) Los artículos enumerados más abajo deberán, antes de instalarlos en los recipientes, estar sólidamente embalados de la manera siguiente:

a) Los citados en 1.º a, 2.º a y 2.º c. en papel de embalaje fuerte o en cajas sólidas.

b) Los citados en 1.º b, en cajas, reunidas después en paquetes de 10 o 15 cajas, envueltos en papel

c) Los de 2.º b en cajitas de madera o en cajas de cartón fuertes; rodeadas de papel, cada una de las cuales no deberá contener más de 1.000 piezas, que deberán ser inmovilizadas por medio de serrín.

d) Los de 2.º d, a) los fulminantes explosivos, en cajas de cartón fuerte; cada una de las cuales no deberá contener más de 100 fulminantes. Dichas cajas se reunirán, en número de 12, en un rollo; con cada 12 rollos se formará un paquete sólido, envuelto en papel de embalar.

b) las tiras de fulminantes y las de fulminantes parafinados, ya como se indica en a), o en cilindros de hojalata que lleven en sus extremidades tapar que encajen bien. Cada cilindro contendrá a lo sumo, 12 tiras enrolladas, cada una con 50 fulminantes. Dichas cajas se reunirán en número de 30, a lo sumo, en un paquete sólido, envuelto en papel de embalar.

e) Los de 2.º c, en cajitas de madera, cada una de las cuales no deberá contener más de 144 piezas, bien envueltas en serrín.

f) Los del 3.º, en cajas de cartón sólidas, o en cajitas de madera; los objetos citados en el e del 3.º podrán embalsarse también en bolsas de papel, los fuegos artificiales artísticos de grandes dimensiones, deberán embalsarse en papel, si el punto para prenderlos no está revestido de una cubierta de papel; en cualquiera de los dos casos deberán impedirse las filtraciones.

g) Los del 4.º, en cajas fuertes, en las cuales las piezas de artificio para señales deberán estar sólidamente sujetas y separadas por una capa espesa de serrín de una materia análoga.

(3) Los paquetes no deberán poder moverse en los recipientes. Para los objetos citados en 2.º b, al e, 3.º y 4.º, los huecos del cajón exterior deberán llenarse con materias de embalaje apropiadas y seca (fibras vegetales, papel etcétera). El heno húmedo, la estopa u otras materias susceptibles de inflamación espontánea no deberán utilizarse. Cuando se trate de grandes decoraciones para fuegos artificiales (transparentes), bastará fijarlos sólidamente en el recipiente

(4) Los recipientes exteriores deberán llevar en caracteres muy visibles y duraderos la indicación de su contenido y, además para los que figuran en 2.º b al e, 3.º y 4.º, la dirección exacta del expedidor.

(5) El peso bruto de un bulto que contenga objetos de los citados en segundo b al e, 3.º y 4.º no deberá exceder de 60 kilogramos; el peso total de las materias inflamables, de 20 kilogramos, y el peso de la pólvora granulada que entre en la composición del fuego artificial, de dos kilogramos 500 gramos.

(6) Cada paquete deberá llevar

en letras rojas muy visibles la denominación de «Explosivo». Sin embargo, esta prescripción no se aplicará a los bultos que contengan fósforos.

## B

## Otras disposiciones.

(1) Los fósforos citados en 1.º a, en cantidades que no pasen de 5 kilogramos, embalados conforme a las disposiciones del capítulo A, podrán reunirse en un solo bulto con otros objetos (a excepción de las materias enumeradas en I a, I b y I c, II y III del presente anejo.

(2) Las mechas (1.º c) y los fulminantes (2.º d) no deberán cargarse en un mismo vagón con explosivos o con materias inflamables.

(3) El transporte deberá efectuarse en vagones cubiertos.

(4) Por lo que refiere a los artículos citados en 2.º b, al e, 3.º y 4.º, el expedidor deberá certificar en la carta de porte que la naturaleza del envío y del embalaje se ajustan a las prescripciones en I c del anejo I al Convenio Internacional.

(Continuará)

## INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

## CIRCULAR

Para dar eficaz cumplimiento a disposiciones emanadas de la Superioridad y sin perjuicio de la campaña de inspección de Hoteles, fondas etc., para la higiene de los mismos y la desinfección regular que han de hacer, ya por si o agrupados en gremio, ora por por convenio con entidad solvente autorizados por esta Inspección de Sanidad, bien en fin, con los medios de que dispone el Instituto de Higiene en la capital y en las Subbrigadas de las cabezas de partido que las poseen, o con el material móvil que irá allí donde sea solicitado como reiteradamente se ha advertido a todos los funcionarios de Sanidad de la provincia; para que no sea fácil, ni casi posible la expansión de enfermedades infecciosas que pudieran padecerse por viajeros alojados en dichos establecimientos, las personas que figuren como gerentes, administradores etc., de los mismos quedan obligadas (sin perjuicio de la obligación que las disposiciones vigentes les imponen a ellos y a los médicos), a dar personalmente cuenta por escrito a la Inspección municipal de Sanidad correspondiente de cualquier caso de enfermedad infecciosa o simplemente sospechosa que se presente en su establecimiento, existiendo la firma del correspondiente enterado que inexcusablemente pondrá el Inspector municipal de Sanidad al pie de la notificación.

Los contraventores serán multados con el máximo de la sanción a que me autorizan las disposiciones vigentes y si reinciden dará cuenta al Gobernador civil para que imponga el máximo de multa, sin perjuicio de otras sanciones en que incurran. Los inspectores

de Sanidad apenas reciban la notificación de un caso adoptarán las medidas que de momento les sugiera su criterio y darán inmediata cuenta a esta Inspección Provincial. La falta a este mandato será considerada como grave y sancionada en la forma que prescribe la Instrucción general de Sanidad.

A fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni disculparse en otra forma, ruego a los señores Alcaldes hagan llegar a los Inspectores de Sanidad municipal el contenido de esta circular y estos funcionarios lo harán saber a los industriales instalados en su distrito.

Oviedo, 20 de Julio de 1928.— El Inspector P. de Sanidad, Julio Alonso Marcos.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

## EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de acopios para conservación del firme, incluso su empleo de la carretera de tercer orden de Ribadesella a Canero, kilómetros 81 al 110 ejecutadas por el contratista D. Francisco Fernandez Fernandez, se anuncia al público por término de treinta días a partir de la fecha de esta publicación a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Carreño, Corvera, Avilés, Castrillón y Soto del Barco, cuyos concejos están interesados con las obras de la contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones se hayan presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo, se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 20 de Julio de 1928.— El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

## DELEGACIÓN DE CAPELLANIAS DEL OBISPADO DE OVIEDO

Por disposición del M. I. Sr. Delegado General de Capellanías de este Obispado, se instruye de oficio expediente para conmutar las rentas y bienes dotales de la Capellanía de Nuestra Señora de la Encarnación, fundada en su Capilla en la parroquia de Nembra, en Aller, por D. Andrés Gonzalez Castañón, Notario, a medio de escritura pública en Agüeria de Aller, el 18 de Enero de 1644, a fé del mismo fundador, y Notario autorizante; la cual Capellanía se halla vacante por fallecimiento de su último poseedor, D. Hipólito Lobo Castañón.

Por tanto se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a intervenir en el mencionado expediente, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en los BOLETINES de la provincia y Obispado, comparezcan en

esta Delegación, provistos de la documentación que a sus intereses convenga, previniéndoles que de no comparecer, se seguirá sin su audiencia el expediente hasta su terminación, parándoles los consiguientes perjuicios

Oviedo, 14 de Julio de 1928.— El Delegado general, Juan Puentes.

## EDICTO

Habiendo solicitado D.ª Pilar Pérez Fernandez, viuda, vecina de Herias en Allande, en nombre de sus hijos legítimos y menores de edad, Rosalía y María Segunda Herias, la conmutación de los dotales de la Capellanía Colativa familiar de «Santo Tomás Apóstol», fundada en el citado Herias por D. Pedro de Herias, a medio de escritura pública de 12 de Julio de 1689; por el presente y plazo de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren interesados en el expediente que al efecto se instruye en esta Delegación, para que comparezcan en él, provistos de la documentación necesaria para justificar su derecho, si lo tuvieren, pues de no comparecer, se terminará el expediente sin oírles, parándoles los consiguientes perjuicios.

Oviedo, 14 de Julio de 1928.— El Delegado general, Juan Puentes.—Por mandado de S. S., Dr., Antonio Alonso.

## Tesorería-Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

## ANUNCIOS

El Recaudador de Contribuciones de la zona 2.ª de Castropol, usando de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y artículo 20 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, ha tenido a bien nombrar a don Donato García García, vecino de San Martín de Oscos, y a don José M.ª Fontanir Alvarez, vecino de Grandas de Salime, para el cargo de Auxiliares de la Agencia ejecutiva de dicha zona.

Asimismo acordó suspender en el cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la referida zona, a don Pascasio Mesa, vecino de Grandas de Salime, que la desempeñaba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Oviedo, 19 de Julio de 1928.— El Tesorero Contador, M. Astray.

El Recaudador de Contribuciones de la zona de Pravia, usando de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y artículo 20 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, ha tenido a bien nombrar a don Manuel López y López, veci-

no de Grado, para el cargo de Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la citada zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Oviedo, 19 de Julio de 1928.—  
El Tesorero Contador, M. Astray.

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Gijón

#### Anuncio oficial

En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, sobre la Ordenanza de exacción sobre el pescado, que tiene el número trece, en cuya superior disposición se reconoce el derecho de este Ayuntamiento a establecerla como derecho o tasa acordó el Ayuntamiento pleno sancionar lo acordado por la Permanente, que aclaró que en tal concepto se venía cobrando, y determinar la aprobación de la referida tarifa y Ordenanza como derecho o tasa.

Lo que se anuncia a los efectos correspondientes citados.

Gijón, 26 de Julio de 1928.—El Alcalde accidental, Juan Valdés.  
R. al núm. 1.960

D. Fernando Díez Blanco, Secretario Letrado del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: Que nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, Fiscal para instruir el expediente contradictorio de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, de D. Tereso Pintado Lopez y D. Angel Gonzalez Heras, guardias de Seguridad de esta población, con motivo del incendio ocurrido a la una y treinta horas del día 28 de Marzo último en la casa número 9 de la calle de la Fuente de la Plaza de esta población y en el que salvaron la vida a dos niños que encontraron en una habitación abandonados, cuando ya padecían de asfixia y que entregaron a su madre Estrella García que los reclamaba a gritos creyendo se hallaban en el piso incendiado: Visto lo que se dispone en el Real decreto y Reglamento de 22 de Diciembre de 1857 y Real orden de 29 de Julio de 1910, he acordado dar publicidad a los hechos de cuya justificación se trata, a fin de que puedan presentarse declaraciones en pró o en contra de la exactitud de los mismos, es decir, si dichos guardias, han prestado o no los servicios extraordinarios de referencia en condiciones relevantes, sin recompensa alguna y con riesgo de la propia vida.

Esta información pública queda abierta desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta veinte días después en las oficinas de esta Secretaría municipal, durante las horas de once a trece, de todos los días hábiles.

Consistoriales de Gijón a 18 de Julio de 1928.—El Fiscal, F. Díez Blanco.

### Alcaldía de Laviana

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de esta Comisión permanente, aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de afirmado con cemento y renovación de aceras del trozo A de la calle del Padre Valdés, de esta villa, se anuncia la subasta de las mismas por el tipo de 7 820,50 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Alcalde, Concejal designado por la Comisión y Secretario o quien haga sus veces, en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, a las cuatro de la tarde del día siguiente hábil de haber transcurrido veinte días, que se contarán a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Comenzado el acto, y durante media hora, se admitirán los pliegos que presenten los licitadores con arreglo al modelo siguiente:

D....., vecino de....., con cédula personal (que se acompañará), enterado del presupuesto y pliego de condiciones de las obras de afirmado con cemento y renovación de aceras del trozo A. de la calle del Padre Valdés, de esta villa, se compromete a ejecutarlas por su cuenta y riesgo y por la cantidad de..... pesetas (en letra). Lugar, fecha y firma del proponente.

Dichos pliegos serán en papel de 1,20 pesetas, reintegrado con una póliza municipal de una peseta, en sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso el objeto de la subasta, debiendo consignarse en metálico o en valores del Estado la cantidad de 391,50 pesetas como fianza provisional.

Para el bastanteo de podereza servirá cualquiera de los Letrados matriculados en esta villa.

La fianza definitiva, caso de adjudicación, será el 10 por 100 del importe de las obras.

El plazo de ejecución será de dos meses a contar desde el día siguiente al en que se haya hecho la adjudicación definitiva.

El pago se hará en la siguiente forma: el 50 por 100 del importe de las obras al hacer la recepción de las mismas, y el otro 50 por 100 a los seis meses de esta fecha.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de rechazar todos los pliegos, declarando desierta la subasta.

El contratista queda obligado a responder de los accidentes del trabajo que durante la ejecución de estas obras pudiese ocurrir a los obreros, para lo cual deberá asegurarlos en una Compañía de las establecidas a tal fin y cumplir cuanto se dispone por Real orden de 20 de Junio de 1902.

Todos los gastos de anuncio y demás que se originen para la formalización del contrato, serán a cargo del contratista.

Durante los veinte días, quedan expuestos al público el pliego de condiciones, presupuesto y demás documentos, en la Secretaría de

este Ayuntamiento, de diez a una y de tres a seis.

Laviana, 18 de Julio de 1928.—  
El Alcalde, Arturo León.

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Pravia

Don Eduardo Tormo García, Juez de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ordinario de menor cuantía, promovido en este Juzgado por D.<sup>a</sup> Encarnación Fernández y Gonzalez, vecina de Peñedo, concejo de Cudillero, contra D.<sup>a</sup> Manuela Fernández Real, ausente en ignorado paradero, sobre rescisión de un contrato de donación, se acordó sacar a pública subasta el día treinta y uno de Agosto próximo a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas a dicha demandada, que fueron tasadas por el perito D. José Antonio Suárez Fernández, cuya descripción es como sigue:

1.<sup>a</sup> Casa sin número, sita en el lugar del Peñedo, parroquia de San Juan de Piñera, concejo de Cudillero, de piso bajo destinado a cuadra y principal a vivienda, que ocupa unos treinta metros cuadrados; linda al frente antojanas de la casa de Encarnación Fernández, derecha entrando huerto de la Encarnación, izquierda otra casa de la Encarnación, y espalda dicho huerto. Tiene derecho a entrar por el piso principal por la otra casa de la Encarnación. Libre de carga, tasada en mil cuatrocientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Un hórreo sobre cuatro pegollos de madera y un cabañón pegante al mismo, con el suelo que ocupan, sitos en dicho lugar del Peñedo, ocupa todo unos sesenta metros cuadrados; linda por el Este, Sur y Norte finca de Encarnación Fernández, y Oeste camino público. Libre de carga, tasada en trescientas pesetas.

3.<sup>a</sup> El útil dominio de una tierra hoy a prado, llamada del Manto, sita en terminos de su nombre, de dicho lugar del Peñedo, cabida de nueve áreas; linda al Este más de herederos de Manuel Díaz, al Sur más de Benito Peláez, al Oeste camino vecinal, y al Norte camino. Percenece el directo a don Antonio Martínez, de Santa Ana, a quien se pagan anualmente dos copines y once maquilas de escanda. Tasada con deducción de dicha carga o foro en seiscientas pesetas.

4.<sup>a</sup> El monte llamado Gamotal, sito en terminos de su nombre, del monte de Santa Ana, en dicha parroquia de San Juan de Piñera, que mide unas catorce áreas; linda al Este otro de Encarnación Fernández, y por los demás vientos, monte común. Libre de carga, tasado en ochocientas pesetas.

Suman, tres mil cien pesetas.  
Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta, puedan verificarlo el día y hora y en el local mencionados; advirtiéndose que para ello

deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, cuando menos el diez por ciento del importe de las tasaciones; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las expresadas tasaciones, y que no se han suplido previamente los títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en Pravia, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Tormo.—El Secretario judicial, Ramón Santaló.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALONSO RODRIGUEZ, José, hijo de Eugenio y de Filomena, natural de Chano, Ayuntamiento de Luarca, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, a quien se instruye expediente por faltar a concentración; comparecerá en el término de 30 días ante el Teniente Juez instructor del 8.<sup>o</sup> Regimiento de Artillería a Pié, D. Diego Suso Seone, de guarnición en Santiago de Compostela (La Coruña).

1.896

## LA ALGODONERA DE GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el art. 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 23 de Julio de 1928, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 14 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el art. 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 23 de Julio de 1928.—El Secretario, José Navia Osorio.

3—2